Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE RECURSO
ARTICULO 110 DEL CGP

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13001-33-33-002-2019-00217-00
Demandante/Accionante	JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO PARQUE RESIDENCIA EL CONTRY
Demandado/Accionado	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA – CURADURIA URBANA Nº 02 FUNDACION CLUB ROTATORIO – EMPRESA GRUPO GALENAO

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, presentado fecha 14 DE ENERO DE 2020, dentro del proceso de la referencia por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2019 mediante el cual se negó la medida cautelar.

SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

RAFAEL GALLO PEREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Email raliseguros70@hotmail.com
Cel.. 3004253249-315704195. "...Pero sabemos que la ley es buena, si uno la aplica legítimamente." 1 Timoteo 1:8 ////////

RECIBIDO 14 ENE 2020

Cartagena de Indias. D.T. y C. Enero 14 de 2020.

DOCTOR:
ARTURO EDUARDO MATSON CARABALLO.
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

REF. Acción Popular. Rad. N° 13-001-33-33-002-2019-00217-00.

ASUNTO: RECURSO *Reposición en Subsidio Apelación.* (Medidas cautelares.)

RAFAEL GALLO PEREZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.547.523 del Carmen de Bolívar, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 184.408 del Consejo Superior de la Judicatura, ante usted y en mi calidad de apoderado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Parque el Country de esta misma ciudad, vengo a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral sexto (6°) de la resolución de fecha 16 de diciembre de los cursantes, mediante la cual negó de las medidas cautelares deprecadas como previas dentro del petitorio de la demanda, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La demanda contra el Distrito de Cartagena y otros, va encaminada, como bien lo interpreta el juzgado en su providencia, a la cesación de todo tipo de actos administrativos y actividades tendientes a la ocupación o desaparición del espacio público y la zonas verdes que corresponden al barrio Parque el Country de esta misma ciudad, y que se encuentran comprendidas en la resolución 028 del 23 de diciembre de 1996, *mediante la cual se le otorgó licencia para obras de urbanismo a la señor* ELIDA BUSTAMENTE LOPEZ, en la urbanización Parque residencial el Country de esta ciudad.

Ahora bien, como en los actuales momentos, la Fundación Club Rotario, Empresa Grupo Galeano "George Constructores S.A., 3G Constructores S.A., vienen adelantando obras de construcción de varios edificios de apartamentos conocidos como el "54 PARK", que tiene como proyección ocupar esas zonas verdes y esos espacios públicos que la comunidad del barrio Parque el Country deseamos proteger por corresponder a la urbanización según la resolución en cita, se tuvo a bien solicitar como medida cautelar, ordenarle a los demandados abstenerse de realizar cualquier tipo de ocupación, actividad o labores de construcción sobre

RAFAEL GALLO PEREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Email raliseguros70@hotmail.com
Cel.. 3004253249-3157041195. "...Pero sabemos que la ley es buena, si uno la aplica legítimamente." 1 Timoteo 1:8 ///////

esa área protegida, hasta que la demanda de acción popular se definan por sentencia definitiva.

Si ese es el sentido y la razón de ser de la demanda, es de observar sin mayor disquisición, que si se permite que las obras continúen hasta ocupar esas áreas que se queremos proteger, la sentencia de ser favorable a la Junta de Acción Comunal que representó, resultaría inocua, ante el hecho cumplido de la ocupación de ese espacio con obras civiles de gran envergadura, por parte de los demandados. Por tal razón, le solicito muy respetuosamente reconsiderar su posición sobre el punto, revocando el aparte cuestionado de la resolución y ordenar en su lugar, la práctica de la medida cautelar deprecada con la demanda, para que la sentencia, se reitera, no resulte ilusoria, más cuando su señoría puede apreciar en el plenario de pruebas aportadas en la demanda, existe razón fáctica y jurídica suficiente para que la misma sea concedida con inmediatez más por tratarse de espacios públicos cedidos al Distrito de Cartagena de Indias lo cual amerita toda su protección y salvaguarda del interés general, teniendo en cuenta importantes principios como la moralidad administrativa de las actuaciones y en especial el carácter constitucional de este tipo de procesos para velar por la protección de los derechos colectivos de la comunidad.

De usted, atentamente,

RAFAEL GALLO PEREZ.
CC. 73.547.523 DEL CARMEN DE BOLÍVAR.
T.P. NO 184.408 DEL CSJ.